



# RESOLUCIÓN CS Nº 085 / 2022

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Tel. (54) (0387) 4255422  
Fax. (54) (0387) 4255499  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

SALTA, 18 de marzo de 2022

Expediente Nº 12.724/18.-

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el Concurso Cerrado Interno de Antecedes y Pruebas de Oposición para cubrir un (1) cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONCURSOS Y PERMANENCIA DOCENTE- Categoría 3 del Agrupamiento Administrativo de la Planta de Personal de Apoyo Universitario de la Facultad de Ciencias de la Salud, y;

### CONSIDERANDO.

Que a fs. 139-143 obra Acta de Dictamen (de mayoría) del Jurado que intervino en el presente concurso proponiendo la designación de la postulante Mirta Lucrecia ESCALANTE, asimismo, a fs. 144-148 obra Acta de Dictamen (de minoría) aconsejando la designación de la postulante Verónica RODRIGUEZ, para cubrir el cargo concursado.

Que a fs. 164-170 la postulante Verónica RODRIGUEZ, eleva impugnación al Dictamen de mayoría, invocando "... graves vicios de procedimiento y arbitrariedad del dictamen emitido por el jurado", solicitando la anulación del concurso de referencia.

Que a fs. 173 la postulante Lucrecia ESCALANTE presenta impugnación al Dictamen de minoría del Jurado interviniente en el llamado a concurso, argumentando "... imprecisiones e inexactitudes que se producen en su dictamen", peticionando se ratifique el orden de mérito de mayoría.

Que a fs. 178- 178 vta. Asesoría Jurídica emite Dictamen Nº 19.837 que parte se transcribe a continuación:

*"II- ....teniendo en cuenta que ambas impugnaciones estriban sustantivamente en torno a aspectos concernientes a la evaluación realizada por el Jurado (dictamen de mayoría y de minoría), esta Asesoría Jurídica aconseja solicitar ampliación del Dictamen del Jurado actuante, mediante la resolución decanal pertinente, el cual deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles administrativos, de acuerdo a lo prescripto por el Art. 33 inciso b) del Reglamento de Concurso (Res. C.S 230/08 y modif.). Una vez cumplido dicho plazo procesal, vuelva a esta Asesoría Jurídica para dictamen."*

Que a fs. 181-181 vta. rola Resolución de Decanato Nº 400-2021, por la cual se solicita al Jurado Ampliación de Dictamen, en virtud de las impugnaciones presentadas por las postulantes Mirta Lucrecia ESCALANTE y Verónica Alejandra RODRIGUEZ.

Que a fs. 185-187 rola Ampliación del Acta de Dictamen de MAYORÍA, ratificando el Dictamen emitido en primera instancia, con el siguiente Orden de mérito: 1º - Mirta Lucrecia ESCALANTE y 2º.- Verónica Alejandra RODRIGUEZ

Que a fs. 190 rola Ampliación del Acta de Dictamen por la MINORÍA, ratificando en todas sus partes el Dictamen primario que rola a fojas 144/148 del Expte. de referencia, recomendando la designación de la postulante Verónica RODRIGUEZ.

Que a fs. 192-194 Asesoría Jurídica emite Dictamen Nº 20.561, que en parte expresa:

*"...este Servicio Jurídico no advierte vicios de procedimiento o forma, o arbitrariedad manifiesta, hasta la etapa concursal cumplida, en lo que su competencia corresponde; debiendo la autoridad, convocante del presente concurso, resolver fundamentalmente el mismo, en base al dictamen evaluador (de mayoría o de minoría, con sus respectivas ampliaciones, si se considerara en tiempo hábil la de minoría como se señaló ut supra), mediante acto administrativo, de acuerdo al art. 32 de la Res. CS 230/08 y modificatorias.*

*Se aconseja, en todo caso, hacer conocer a los interesados, como un artículo más de la resolución a dictarse, que la misma podrá ser recurrida ante el Consejo Superior, dentro de los cinco días hábiles,*



# RESOLUCIÓN CS Nº 085 / 2022

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Tel. (54) (0387) 4255422  
Fax. (54) (0387) 4255499  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

conforme al art. 33 in fine, del reglamento citado; debiendo notificarse fehacientemente a los mismos y agregarse sus constancias en estos actuados."

Que a fs. 196-199 rola Resolución de Decanato 528-21, por la cual se aprueba el Dictamen emitido por la mayoría del Jurado que intervino en el Concurso, y en consecuencia designa a la Srta. Mirla Lucrecia ESCALANTE, en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONCURSOS Y PERMANENCIA DOCENTE, Categoría 3 del Agrupamiento Administrativo- Planta de Personal de Apoyo Universitario- Facultad de Ciencias de la Salud.

Que a fs. 206-212 la postulante Verónica RODRIGUEZ presenta Recurso en contra de la Resolución D Nº 528/21, en el marco del art. 33 de la Resol. CS Nº 230/08 (Reglamento de Concursos PAU), reiterando el pedido de anulación por defectos de procedimiento y por manifiesta arbitrariedad.

Que a fs. 215-217 Asesoría Jurídica emite Dictamen Nº 20.639, que expresa:

"I.- Las presentes actuaciones son remitidas a esta Asesoría Jurídica por el Secretario del Consejo Superior (fs.214), para dictamen respecto de la presentación de la postulante Verónica A. Rodríguez de fojas 206/212. Se procede a su análisis.

II.1 - La postulante Verónica A. RODRÍGUEZ, DNI Nº 29 737 010, presenta impugnación en contra de la Res. D 528/21 de la Facultad de Ciencias de la Salud, mediante escrito con cargo de recepción del 09/02/22, ante el Consejo Superior (fs. 206/212). Dicha presentación tiene encuadre jurídico como recurso del art. 33 in fine de la Res. CS 230/08 (Reglamento de Concursos PAU).

La Sra. RODRÍGUEZ se notificó personalmente en fecha 20/12/21 (fs. 199) de la Res. D 528/21; solicitó vista del expediente, extracción de fotocopias del mismo y suspensión de plazos (nota del 21/12/21 de fs. 201), tomando vista y recibiendo copias en esa misma fecha, desde fs. 155 a 201; y solicitó nuevamente acceder y sacar copias de la totalidad del expediente e interrupción de plazos (nota del 22/12/21 de fs. 203 refoliada), recibiendo debidamente copia del presente expediente hasta fs. 205, en fecha 02/02/22 (fs.205 vuelta); fecha esta última a partir de la cual se computa el plazo de 5 días hábiles para interponer dicho recurso. Así, teniendo en cuenta ello, se tiene por interpuesto dicho recurso en tiempo y forma reglamentaria, correspondiendo su consideración.

II.2.- La recurrente, en pietta síntesis, esgrime lo siguiente.

1) Relata la secuencia inicial, desde que fue notificada de la resolución que recurre en fecha 20/12/21, las vistas solicitadas de fs. 201 y 203, hasta que se le hizo entrega el 02/02/22 de las fotocopias simples, sin certificar, del presente expediente administrativo, lo que, a su juicio, implica una nueva y grave irregularidad que afecta la transparencia del proceso.

Al respecto, cabe decir que, de las constancias de estas actuaciones, surge que la interesada, a fs. 201 y 203, a texto expreso, solicitó tomar vista y sacar fotocopias del expediente, además de la suspensión primero y, luego, de la interrupción del plazo para recurrir, pero no pidió la certificación de copias, lo que, en todos los casos, siempre está a su cargo (art. 38 del Dto.1759/72) por cuanto es una tarea de un fedatario público. En efecto, la presentante recibió, personalmente, las copias de la totalidad del expediente en fecha 02/02/22, como consta a fs. 205 vuelta, sin ninguna observación al respecto.

Con relación a la suspensión del plazo (o interrupción) de 5 días para recurrir la resolución ante el Consejo Superior, no corrió hasta después de entregadas, en fecha 02/02/22, a la recurrente, las copias del expediente, por lo que no se observa ninguna irregularidad procedimental como alega, o afectación del derecho de defensa, puesto que el plazo de suspensión desde el primer pedido de vista (21/12/21) hasta la entrega de las copias del expediente completo (02/02/22), pudiendo cotejarlas con el expediente original. Por lo tanto, con relación a este punto, corresponde su rechazo.

2) Manifiesta que el listado de aspirantes no fue publicado de acuerdo al art. 9 de la Res. CS 230/08. Este argumento no puede ser valorado por falta de acreditación de la interesada, dado que no demuestra la supuesta falta de publicación ni cuál es el perjuicio que le habría causado la hipotética omisión, en tanto participó de todas las instancias concursales.



## RESOLUCIÓN CS Nº 085 / 2022

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Tel. (54) (0387) 4255422  
Fax. (54) (0387) 4255499  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

3) Sostiene que a fs. 70 obra acta de cierre de inscripción de interesados, pero -señala- no se encuentran agregados los documentos que acreditan que las inscripciones hayan sido presentadas en tiempo y forma.

El planteo resulta absolutamente extemporáneo, teniendo presente que la recurrente ha participado de todas las instancias concursales, sin formular ninguna objeción al respecto, por lo que, en virtud del principio de preclusión procesal, corresponde su rechazo en esta instancia. A ello se agrega que, a los fines de la eventual procedencia de este planteo, si hubiera sido oportuno, debería redargüir de falsa dicha acta, en tanto está firmada por tres autoridades públicas de la Facultad de Ciencias de la Salud.

4) Expresa que no consta que se haya dado cumplimiento con la "publicación de los aspirantes", tal como manda el art. 4 de la Res. D 333/19 y el art. 17 de la Res. CS 230/08. A este punto le cabe la misma consideración que a los dos anteriores, pues la interesada no prueba los extremos que alega y, por otro lado, aún en la hipótesis que plantea, los habría consentido con su accionar, en virtud del principio de preclusión procesal.

5) Cuestiona el orden en que fueron glosados las actuaciones de fs. 138 y fs. 139 a 148, alegando incumplimiento de plazos reglamentarios, lo cual, a su criterio, "tiñe de un manto de sospecha, afectando, también, la transparencia del proceso". Respecto a este planteo, debe destacarse el principio jurídico que indica que no existe nulidad por la nulidad misma, es decir, que para que proceda este instituto debe acreditar el perjuicio que le causa quien la invoca, lo que, en el caso, no sucede. Como se dijo más arriba, la recurrente ha participado en todas las instancias concursales, sin que se advierta menoscabo o afectación de sus derechos en este procedimiento de selección.

6) Invoca lo consignado por el dictamen de minoría, a fs. 146, último párrafo, en negrita, que expresa: "... hubo total acuerdo entre los miembros del jurado habiendo ya corregido los exámenes escritos y otorgado puntuación"; y se pregunta por qué si hubo total acuerdo la puntuación difiere, cuestionando, a partir de ello, la transparencia del procedimiento. Nuevamente, cabe remitirse al principio jurídico citado en los puntos 3) y 4); agregándose que el Jurado emitió Dictamen por la mayoría y por la minoría, con la valoración de las distintas etapas concursales, difiriendo en la ponderación de diversos aspectos, por lo que, esta Asesoría ratifica el Dictamen Nº 20.561 de fs. 192/194, en el cual se analizaron ambas posiciones y ampliaciones del Jurado actuante

7) En relación a lo planteado por la recurrente respecto de la supuesta grabación de la entrevista, se remite a lo expresado mediante Dictamen nº 19.757 de fs.162/163, que se ratifica, de lo cual las concursantes fueron puestas en conocimiento a fs. 172; haciendo plena fe el acta de dictamen por la mayoría y por la minoría, que, en este aspecto, resultan concordantes.

8) Cuestiona la corrección del examen escrito, con relación a las preguntas teórica nº 2 y práctica nº 1. Sobre este punto, cabe remitirse a la Ampliación de Dictamen de mayoría de fs. 185 a 187, en donde el Jurado explicita la fundamentación de su valoración, siendo facultad de la autoridad resolvente su consideración final. Con respecto a la Ampliación de minoría, me remito al punto II en lo pertinente, a fs. 193, del Dictamen Nº 20. 561, antes referido.

9) En lo relativo a los antecedentes (antigüedad, trabajos y publicaciones y representaciones) si bien la recurrente señala su discrepancia con el puntaje asignado por el Jurado en la posición de mayoría, no contiene una impugnación concreta y razonada respecto del mismo; limitándose a expresar su desacuerdo pero sin fundar.

10) En cuanto a la entrevista, reitera el reclamo respecto de la supuesta grabación, sin expresar una crítica fundada y con potencialidad para modificar la situación que recurre. Cabe estar a lo expuesto por esta Asesoría en relación al punto 7).-

III.- Por las razones expuestas, este Servicio Jurídico, en lo que a su competencia corresponde, aconseja el rechazo del recurso del art. 33 in fine de la Res. CS 230/08 interpuesto por la postulante Verónica A. RODRÍGUEZ en contra de la Res. D 528/21 del 20/12/21, que aprobó el dictamen emitido por la mayoría del Jurado que intervino en el concurso de mención. Corresponde al Consejo Superior su tratamiento y resolución fundada, en los términos de la Res. 230/08 y modificatorias, debiendo notificarse



## RESOLUCIÓN CS Nº 085 / 2022

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

el acto fehacientemente a los interesados y, en su caso, hacerse conocer que puede ser recurrido por vía del art. 32 de la ley 24.521, en el plazo de 30 días hábiles judiciales.

Que analizadas las actuaciones y teniendo en cuenta el Dictamen jurídico precedentemente transcrito, en el cual se realiza un exhaustivo detalle de todos los puntos cuestionados por la postulante, se concluye que el concurso se sustanció en un todo de acuerdo con el reglamento de concurso vigente.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 016/22,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
(en su 2º Sesión Extraordinaria del 17 de Marzo de 2022)  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Rechazar el Recurso presentado por la Postulante **Verónica Alejandra RODRÍGUEZ** en contra de la Resolución D Nº 528/21, emitida por la Sra. Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Notificar a la postulante Verónica RODRIGUEZ lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "*Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución Universitaria.*"

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a: Postulantes: Verónica RODRIGUEZ, Mirta Lucrecia ESCALANTE. Cumplido siga a la Facultad de Ciencias de la Salud para su toma de razón y demás efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR



Dr. Jorge Fernando Yazlle  
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dra. GRACIELA del VALLE MORALES  
VICERRECTORA  
Universidad Nacional de Salta